

CAUSA ROL 25830-2018
ACT. ARRIAGADA
FOJAS 197 (ciento noventa y siete)

Viña del Mar, doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1º.- La querrela infraccional de fojas 72 y siguientes, interpuesta por RODRIGO FÉLIX MAZUELA CEPEDA, empresario, domiciliado en Avenida Bosques de Montemar N° 840, Concón, representado por el abogado Patricio Olivares Figueroa, domiciliado en Arlegui N° 160 oficina T-5, Viña del Mar; en contra de RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por su administrador JORGE SIMS SAN ROMÁN, cédula de identidad N° 5.711.482-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 Norte N° 901, Viña del Mar, por infracción a las normas de la ley 19.496.

2º.- El querellante funda su querrela en que contrató un seguro respecto del station wagon marca DODGE modelo JOURNEY SE 2.4 AUT, patente GR5B-59, de su propiedad, con el proveedor querrellado, con vigencia entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019. El 18 de septiembre de 2018 a la 1:30 horas, el hijo del querellante Rodrigo Ignacio Mazuela Villegas, conduciendo el vehículo asegurado por la Avenida Padre Hurtado de esta comuna, y debido a la lluvia y condiciones de la ruta, perdió el control del móvil por lo que atravesó la reja perimetral de un puente existente en el lugar y cayó a una zanja del sector, por lo que el vehículo resultó con daños totales. El conductor no tuvo lesiones y no hubo otros vehículos o personas involucrados. Ocurrido el accidente el conductor salió por sus medios del automóvil, y sólo logró comunicarse con su padre -que se encontraba en el extranjero- alrededor de las 21 horas del día del siniestro, quien le instruyó que llamara a la asistencia del seguro, la que retiró el vehículo del lugar y lo condujo a la comuna de Quillota. Se designó liquidador del siniestro N° 292524 a Ramón Muguruza Infante, quien con fecha 27 de septiembre de 2018 sometió al conductor del móvil a un cuestionario de preguntas relacionadas con el siniestro; y el 24 de octubre de ese año el liquidador finalizó su informe de liquidación señalando que procedía rechazar la reclamación del asegurado, ya que luego del accidente el conductor del móvil abandonó el lugar, y llamó a la asistencia del seguro 20 horas con 51 minutos después de ocurrido el siniestro, lo que *“constituye una causal de rechazo que se encuentra expresamente señalada en las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados”*. El informe de liquidación fue impugnado el 25 de octubre de 2018, negando la causal de

rechazo; no obstante, el 28 de octubre de 2018, el liquidador contestó confirmando el rechazo. Lo señalado por el liquidador no se condice con la realidad, pues en la página web de la aseguradora se señala claramente que no hay que dejar constancia policial, y no hay obligación de quedarse en el lugar de los hechos, de manera que no puede considerarse que el conductor del móvil haya abandonado o huido del lugar del accidente. Desde el 28 de octubre de 2018 no se ha tenido noticia de la aseguradora. Al no respetarse el contrato se ha vulnerado el artículo 12 de la ley 19.496. En los formatos “declaración jurada simple” y “modificación a la ley 18.290” que aparecen en la biblioteca virtual de la aseguradora, no se exigen documentos expedidos por la autoridad policial tales como constancias o denuncias; lo que no aplica en casos de robo, hurto, uso no autorizado del vehículo, lesionados o fallecidos. Así, la proveedora no procedió al pago del siniestro por una causal que no tiene aplicación al caso concreto, en el que no hay que dejar constancia policial, sino sólo hacer una declaración jurada simple. El liquidador de seguros se equivocó y aseguradora nada hizo por remediar la situación, lo que ha devenido en perjuicio para el consumidor producto de la negligencia de la proveedora. Se ha vulnerado el artículo 3 letra b) respecto de del derecho a una información veraz y oportuna, pues la proveedora desconoce la información entregada por medio de su página web, no respetando las nuevas condiciones del contrato que se le han incorporado por ese medio, vulnerándose el principio de profesionalidad con el que debe actuar el proveedor, infringiendo el artículo 23 de la ley 19.496. Se vulnera el artículo 17 de la ley 19.496, que dispone “*en los contratos impresos en formularios prevalecerán las cláusulas que se agreguen por sobre las del formulario cuando sean incompatibles entre sí*”. Por su parte, en el caso de cláusulas ambiguas, éstas se interpretan en contra de la aseguradora, y con la información entregada por el proveedor se modificó el contrato, prevaleciendo las nuevas cláusulas por sobre las anteriores. Se entregó la declaración jurada simple que la proveedora solicitó, se respondieron los cuestionarios, se acreditó que el titular del seguro se encontraba en el extranjero; y el liquidador inspeccionó el vehículo, apreció y avaluó los daños, constituyéndose en el lugar de los hechos, entrevistando personas y concurriendo a Carabineros. Se entregó toda la información requerida de manera fiel y sin reticencia, por lo que el consumidor no transgredió lo prevenido por el numeral 8° del artículo 524 del Código de Comercio, el que se traduce en una obligación de colaboración con la información solicitada por la aseguradora o el corredor de seguros. Y habiéndose transgredido los literales b) y e) del artículo 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27 literal b) y e), 40, 41 y 50 de la ley 19.496; Ley

20.667, las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y las normas de la ley 18.2878, solicita se acoja la querrela infraccional y se condene a la proveedora al máximo de las multas señaladas en la ley, con costas.

3º.- La demanda civil de fojas 72 y siguientes, deducida por RODRIGO FÉLIX MAZUELA CEPEDA, representado por el abogado Patricio Olivares Figueroa, en contra de RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por su administrador JORGE SIMS SAN ROMÁN; para que sea condenada a pagarle la suma de 9.647.777 (nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa.

4º.- El estampe de fojas 85, que da cuenta de la notificación de la querrela infraccional y demanda civil de autos.

5º.- La contestación de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 99 y siguientes de RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por la abogado Jacqueline Retamal Tapia, que controvierte las afirmaciones de la actora, solicitando el rechazo de las acciones interpuestas, con costas, y expresa: Respecto de la Querrela: No es efectivo que la querrelada haya infringido la ley 19.496. Tanto el liquidador como la compañía han actuado conforme a derecho, respetando las estipulaciones contractuales vigentes entre la partes. El liquidador señala correctamente que el asegurado habría incurrido en incumplimiento contractual conforme a lo establecido en el Título IV, artículo 8º, numeral 8 de la póliza, obligación establecida además en el artículo 524 numeral 8 del Código de Comercio, que consiste en "*acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*". Es necesario analizar los hechos de manera global -y no separada como hace la actora-, considerando la actuación del conductor del móvil dentro del contexto del accidente, antes, durante y después de su ocurrencia, tomando en consideración la totalidad de las causas que rodean al siniestro, en que se verifican varias causales de incumplimiento del contrato: la huida o abandono del lugar del accidente, la falta de acreditación en cuanto a las circunstancias y consecuencias del accidente, la falta de aviso a la compañía tan pronto como sea posible y el resguardo de los restos del vehículo asegurado, conforme a lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio. Al no darse aviso a la autoridad competente o a la compañía es imposible saber las circunstancias en que ocurrió el siniestro materia del rechazo.

El razonamiento del liquidador discurre sobre la base de que todas las circunstancias están conectadas y llevan a concluir el incumplimiento contractual del asegurado, y su negligencia y falta de transparencia en su actuación posterior al siniestro. No hay posibilidad de saber si hubo lesionados en el accidente y la declaración del conductor no basta para dar por acreditadas las circunstancias y consecuencias del hecho. La declaración de parte sólo es efectiva cuando tiene consecuencias negativas para el declarante. No sabemos quien conducía el vehículo asegurado al momento del accidente, o en qué condiciones físicas se encontraba el conductor, cuantas personas viajaban con él, la hora exacta del accidente, o las circunstancias en que el vehículo terminó desbarrancado; todo debido a la decisión del conductor de abandonar el lugar sin dar aviso a la autoridad o a la compañía en forma inmediata, y hacerlo 22 horas después de ocurrido el accidente, por lo que no sabemos si el caso se encuadra dentro del artículo 168. El asegurado no ha sido capaz de demostrar que el siniestro ocurrió en la forma señalada y no es obligación de la compañía creer incondicionalmente en la versión del asegurado; sólo en el caso de que el siniestro hubiere ocurrido de la manera que señala el asegurado y que no haya habido lesionados es aplicable el artículo 168 inciso 4° de la Ley 18.290. El asegurado tiene derechos, pero también obligaciones, y el más importante es el de sinceridad para con su contraparte durante todo el iter contractual. Por lo razonado, no hay incumplimiento contractual por la compañía, ni vulneración a los derechos del consumidor. Respecto de la Demanda: Solicita su rechazo, con costas. La acción establecida por el artículo 50 de la Ley 19.496 es congruente con la establecida por el artículo 2315 del Código Civil, por lo que debe reunir los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios, debiendo la actora acreditar que se reúnen los requisitos de la responsabilidad extracontractual. En la especie falta uno de ellos: no hay acción culpable de la demandada, la que se ha comportado diligentemente; pero ante las dudas en cuanto a las circunstancias de ocurrencia del accidente, se rechazó el siniestro aplicando una causal establecida en el contrato y amparada por la ley. Por otra parte, al tratarse de pérdida total, los restos del vehículo quedan a disposición del asegurado para su comercialización, por lo que debe tomarse en cuenta el valor probable de tales restos, y descontarlos del valor de la demanda, para no vulnerar el principio del enriquecimiento sin causa. Por lo que solicita no dar lugar a la demanda, o rebajar sustancialmente las sumas que se demandan.

6°.- El llamado a conciliación efectuado por el tribunal a fojas 144.

7º.- El comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 144 y siguientes, y 134 celebrado con fecha 5 de marzo y 18 de abril de 2019, respectivamente.

8º.- La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO A LA INFRACCIÓN DE LA LEY 19.496:

1º.- Que la actora presentó su libelo a fojas 72 y siguientes, y la querellada y demandada contestó las acciones interpuestas a fojas 99 y siguientes, y no se ha promovido en autos cuestión de competencia en razón de la materia, por lo que se analizarán los hechos y su prueba en el contexto de la ley de protección al consumidor.

2º.- Que el tribunal ponderó los siguientes documentos:

- a) De fojas 5 a 38, póliza de seguros, plan Renta Plus D-10 de vehículos particulares.
- b) De fojas 39 a 43, y 105 a 107 informe de liquidación de siniestro.
- c) A fojas 44, y 108 impugnación del informe de liquidación.
- d) A fojas 45 y 46, y 109 respuesta de impugnación del informe de liquidación.
- e) De fojas 47 a 51, 70 y 71, impresión fotográfica de cuestionario de accidente de tránsito, y certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f) De fojas 52 a 57, acta notariada de documentos electrónicos de la página web de la querellada.
- g) A fojas 58 y 59, certificados de automotriz Rosselot que informan el valor promedio de mercado del móvil siniestrado y que su costo de reparación supera su valor comercial.
- h) De fojas 60 a 69, 1010 y 111 copia de correos electrónicos.
- i) De fojas 91 a 98, y 111 vuelta a 113, copia fotoestática del diario La Estrella de Valparaíso de 20 de septiembre de 2018, copia de carta de rechazo de cobertura, impresiones fotográficas en blanco y negro del móvil siniestrado.

3º.- Que las partes no rindieron prueba testimonial.

4º.- Que las impresiones fotográficas y fotocopia de fojas 47 y siguientes-instrumentos no objetados-, acreditan que el conductor Rodrigo Mazuela Mallegas dio respuesta al cuestionario de accidente de tránsito requerido por la aseguradora, firmándolo, y que el asegurado Rodrigo Félix Mazuela Cepeda había viajado a Brasil el 16 de septiembre de 2018. Así, resulta plausible lo manifestado por la querellante al señalar que el hijo del asegurado y conductor del vehículo siniestrado debió esperar a

lograr comunicarse con éste para completar el trámite del denuncia del siniestro a la compañía aseguradora.

5°.- Que de conformidad a lo referido en el considerando precedente, el conductor del vehículo siniestrado notificó al asegurador de siniestro, luego de sucedido éste, tan pronto le fue posible, habiendo debido comunicarse con su padre que se encontraba en el extranjero al momento de su ocurrencia, lo que se concretó en un lapso de más de 20 horas, no siendo a juicio del tribunal la circunstancia anotada una vulneración a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 524 del Código de Comercio, pues resulta explicable que en la situación descrita y ante un siniestro de esa envergadura, se requiriera consultar con el asegurado los pasos a seguir para efectuar el denuncia ante la compañía aseguradora. Por otra parte, dicha circunstancia no se encuentra contemplada dentro de las causales de exclusión del artículo 7 de la póliza contratada.

6°.- Que en la copia fotoestática del Diario la Estrella del Valparaíso fechada el 20 de Septiembre de 2018, rolante a fojas 91, y que no fue objetada por la querellada, se lee: *“Ileso resultó un conductor que en la madrugada de ayer cayó a un estero en el sector de Sausalito, en Viña del Mar. Se trata del Villalemanino Rodrigo Mazuela Mallegas, de 20 años, quien circulaba en su Dodge Journey y al transitar por calle Los Lirios a un costado de la Laguna Sausalito, perdió el control producto de lo resbaladizo del pavimento por el mal tiempo, cayendo al estero”*; de lo que el tribunal concluye que la ocurrencia del siniestro vehicular materia de autos y sus circunstancias, fueron un hecho de conocimiento público.

7°.- Que a fojas 57 rola instrumento notariado, que forma parte del contenido del sitio web <http://www.rentanacional.cl> según certifica la notario público de esta plaza Sra. Eliana Gervasio Zamudio, que señala: *“Señores(as): Informamos a ustedes sobre la modificación a la Ley del Tránsito N° 18.290, que en su parte pertinente entre otros establece, que para hacer efectivo el seguro de daños propios o a terceros, no se requerirá una constancia policial de Carabineros, esto es a partir del 5 de julio de este año.”*, señalándose que esta modificación no se aplica en caso de robo, hurto, uso no autorizado, y accidentes con fallecidos o lesionados, y se agrega: *“En los casos en que la modificación de la ley aplique, solo bastará realizar la denuncia de siniestro a la compañía (vía web o presencial), debiendo adjuntarse la “declaración jurada simple”, la cual no requiere presencia ante Notario, que se remite en adjunto y la que también podrá ser solicitada al liquidador o ser descargada a través de nuestra página web”*.

8º.- Que luego de un accidente vehicular en el que -como señala el propio informe de liquidación a fojas 40- el conductor del móvil perdió el control del vehículo -debido a la lluvia y a las condiciones del camino-, *"impactando primeramente contra la vereda, para luego destruir la baranda metálica del puente y caer al canal de descarga de la Laguna Sausalito, quedando en posición invertida"*, y habiendo el conductor salido desde el interior del móvil por sus propios medios y sin lesiones debido a los altos estándares de seguridad del móvil siniestrado, no resulta razonable pretender que hubiese permanecido en el lugar de los hechos, por lo que a juicio del tribunal la estipulación contractual contenida en el artículo 7 del contrato de seguros, que excluye de cobertura de daños al vehículo asegurado *"cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente"*, debe entenderse aplicable a otro tipo de suceso, ya que en los antecedentes que obran en autos no se advierte la existencia de circunstancias que hagan presumir directamente mala fe en el conductor del móvil, cuya buena fe se presume -como principio general en el derecho privado- de conformidad a lo dispuesto por el artículo 707 del Código Civil.

9º.- Que no existen antecedentes en la causa sub-lite que permitan presumir la existencia de otros ocupantes en el vehículo siniestrado o de lesionados como consecuencia del accidente, o de que el conductor del móvil se encontrara en condiciones físicas o psíquicas que lo inhabilitaran para la conducción de vehículos motorizados al momento de ocurrir el siniestro.

10º.- Que asistiéndole la carga de la prueba de conformidad a lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, la querellada no ha probado por medio fehaciente que el asegurado no haya acreditado la ocurrencia del siniestro denunciado, o que no haya declarado fielmente y sin reticencia sus circunstancias o consecuencias, de conformidad a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 8 del contrato de seguros que se aneja a fojas 5 y siguientes.

11º.- Que a fojas 134, se tuvo por confeso a JORGE SIMS SAN ROMÁN, en representación de RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., de las preguntas formuladas en términos asertivos contenidas en el pliego rolante a fojas 132 y 133. En consecuencia, se tiene por reconocido: Que el querellante contrató un seguro con la querellada el 22 de junio de 2018 con vigencia hasta el 30 de julio de 2019, sobre el station wagon DODGE JOURNEY patente GRSB-59, el que sufrió un siniestro el 18 de septiembre de 2018 que fue debidamente informado a la aseguradora. Se nombró liquidador a Ramón Muguruza Infante. Que el siniestro se debió a que el 18 de septiembre de 2018 el conductor Rodrigo Mazuela Villegas

perdió el control del vehículo en Avenida Padre Hurtado de Viña del Mar, cayendo a una zanja del sector, resultando ileso el conductor y produciéndose daños al vehículo asegurado. Que en su informe, el liquidador de seguros rechazó el siniestro en base al Título III de las exclusiones, artículo 7º letra a) numeral 7 de las condiciones generales de la póliza de vehículos motorizados, esto es: *“Los daños experimentados por el vehículo asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente”*; como también en base al Título IV, artículo 8º, numeral 8 en concordancia con el artículo 524 del Código de Comercio: *“acreditar al ocurrencia del hecho denunciado y declarar fielmente y sin reticencias, sus circunstancias y consecuencias”*. Que en la época del siniestro y hasta hoy, existe en la página web de la aseguradora, en la parte informativa al consumidor en relación a las modificaciones de la póliza de vehículos motorizados, un documento denominado declaración jurada simple y otro denominado modificación a la ley 18.290; en el primero se indica que sólo se deberá dejar constancia en caso de robo y choque en donde existan lesionados o fallecidos; en el segundo se indica que para hacer efectivo el seguro de daños propios o a terceros, no se requerirá una constancia policial de Carabineros, debiendo el interesado, en tal caso, informar del siniestro mediante declaración jurada simple prestada ante la compañía aseguradora, no requiriéndose de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial tales como constancias o denuncias. Que el asegurado Sr. Mazuela nunca se negó a entregar la información requerida por el liquidador en relación al siniestro. Que una vez finalizado el informe de liquidación, es obligación de la aseguradora dar un informe final dentro de plazo, con el objeto de señalar si cubrirá o no el siniestro. Que el 14 de febrero de 2019 la aseguradora envió una carta al asegurado señalando que no daría cobertura al siniestro, informándolo de manera extemporánea, pues éste se había rechazado el 18 de octubre de 2018. Que el vehículo asegurado placa patente GRSB-59 sufrió daños producto del siniestro del 18 de septiembre de 2018 por la suma de \$ 9.677.777.- (nueve millones seiscientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos).

12º.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 1545 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte, según dispone el inciso 1º del artículo 512 del Código de Comercio *“por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado”*. De tal manera, la obligación principal de la aseguradora -pagada que sea la prima-, es la

cobertura efectiva del riesgo acaecido, el que es de su cargo conforme al contrato celebrado, lo que en la especie la querellada no cumplió.

13º.- Que todo proveedor de servicios está obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el proveedor la prestación del servicio, contraviniendo las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores el proveedor que actuando con negligencia en la prestación del servicio, cause menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la calidad de éste, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496; pudiendo sancionársele con una multa de hasta 50 UTM, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del precitado cuerpo legal.

14º.- Que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 de la ley 18.287, el tribunal concluye que la querellada, RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., ha infringido las normas de la ley 19.496.

II.- RESPECTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR RODRIGO FÉLIX MAZUELA CEPEDA EN CONTRA DE RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.:

1º.- Que a fojas 72 y siguientes, el actor pretende que la aseguradora demandada sea condenada a pagarle la suma de 9.647.777 (nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño moral, como consecuencia del siniestro sufrido por el station wagon DODGE JOURNEY patente GR5B-59, de su propiedad, y asegurado por la demandada.

2º.- Que en el numeral 14º de los considerandos infraccionales, el tribunal concluyó la responsabilidad contravencional de la aseguradora demandada.

3º.- Que el informe pericial mecánico que rola a fojas 121 y siguientes, señala que el monto total de los daños que se ocasionaron al vehículo siniestrado como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió, alcanzan la suma de \$ 15.666.670.- (quince millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos), lo que supera ampliamente su avalúo comercial que estima en \$ 9.500.000.- (nueve millones quinientos mil pesos).-, por lo que presentaría pérdida total, avaluando sus restos en la cantidad de \$ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). La estimación del valor comercial del vehículo siniestrado, resulta coincidente con lo manifestado por el documento rolante a fojas 58 emitido por Comercial Rosselot Limitada, y la estimación de pérdida total del móvil es congruente con las impresiones fotográficas rolantes de fojas 93 a 98, 111 vuelta a 113, y de fojas 124 a 129; no obstante, en

consideración a que la declaración de pérdida total del vehículo no ha sido materia de la demanda, el tribunal no la declarará en estos autos.

4º.- Que consta en autos que el vehículo siniestrado se encuentra en poder del asegurado en su domicilio de la comuna de Quillota, por lo que se procederá a descontar de su pretensión el valor de los restos.

5º.- Que el tribunal tendrá como avalúo comercial del móvil, el informado por el perito mecánico, por tratarse de una opinión técnica, y prescindirá de toda otra estimación. En consecuencia, al monto de \$ 9.500.000.- estimados como valor comercial, se descontará la suma de \$ 350.000.- estimados como valor de los restos, razón por la que concederá la suma de \$ 9.150.000.- (nueve millones ciento cincuenta mil pesos) como indemnización por el daño emergente que se demanda.

6º.- Que el tribunal no concederá indemnización por el daño moral demandado, por no encontrarse acreditada su existencia.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 15.231; artículo 14 y 23 de la ley 18.287; artículos 12 y 23 de la ley 19.496; artículo 1698 del Código Civil, y artículo 524 del Código de Comercio, la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa.

SE RESUELVE:

1º.- Que se condena a RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., a pagar una multa de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales) vigentes al momento del pago, incluidos en esta suma los recargos legales. Si no se pagare la multa dentro del plazo legal, su representante legal Susana Mónica Jeannette Ban Weiszberger, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio quince noches de reclusión.

2º.- Que se hace lugar a la demanda civil deducida por RODRIGO FÉLIX MAZUELA CEPEDA, sólo en cuanto se condena a la demandada RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., a pagarle la suma de \$ 9.150.000.- (nueve millones ciento cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente, más el reajuste del índice de precios al consumidor desde que quede ejecutoriada la presente resolución hasta el pago efectivo y, devengará el interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, desde que se constituya en mora en el pago.

3º.- Que se condena en costa a la demandada.

Notifíquese y ejecutoriada, archívese.

JUEZ TITULAR

PROVEYÓ EL SEÑOR JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA
LOCAL DE VIÑA DEL MAR, DON JULIO REYES MADARIAGA.

RUTH MUÑOZ ÁLAMOS
SECRETARIA SUBROGANTE